

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con la solicitud para el decreto de medidas cautelares y la liquidación de crédito actualizada. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. PRINCIPAL)
Radicación: 850013103001-2008-00208-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON JAIRO CORREA GARCES

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora allega liquidación de crédito actualizada, en los términos que dispone el art. 446 del CGP., se procederá a dar traslado de la misma, conforme a lo previsto en esta norma, en concordancia a lo dispuesto en el art. 110 ibidem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito actualizada presentada por el apoderado de la parte actora, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el art. 6 CGP. en concordancia con el art. 110 ibidem.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado y cumplido lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno de medidas, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2012-00193 acumulado con
2012-00058 y 2016-00001
Demandantes: WILLIAM TORRES PACHECO
Demandados: JOSÉ DEL CARMEN CASTELLANOS.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, resolver la solicitud de embargos elevada por el apoderado del extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial del apoderado del extremo pasivo por medio del cual solicita la reducción de embargos dentro del expediente de marras, argumentando que *"la liquidación modificada a través del auto de fecha 09 de septiembre de 2021, el crédito a fecha 30 de abril de 2021 a favor del señor Guillermo Landínez Espitia es de \$608.717.731 y el doble de ese crédito sería \$1.217.435.462 y el crédito a favor de Mauricio Vega Avella al mismo corte 30 de abril de 2021, sería de \$17.743.755,09 y el doble sería \$35.487.510, para una suma total de \$1.162.922.972"*.

En ese orden de ideas, destaca de dentro del expediente que nos convoca obran medidas sobre 4 predios, mismos que se encuentran valuados así:

1. *El predio de folio de matrícula inmobiliaria 470-10843: \$200.788.540.*
2. *El predio de folio de matrícula inmobiliaria 470-12035: \$1.049.872.526*
3. *El predio de folio de matrícula inmobiliaria 470-30011: \$2.672.363.932.*
4. *El predio de folio de matrícula inmobiliaria 470-30012: \$5.264.445.834.*

Por ende, peticona la reducción de embargos y bajo ese entendido pretende quede vigente únicamente la medida cautelar respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-30012, cuyo monto asciende a \$5.264.445.834.

Frente al particular se constata que los apoderados del extremo activo presentaron oposición a la solicitud elevada por el extremo accionado, indicando que dicha solicitud se encontraba precluida a la luz del art 600 del C.G.P. puesto que la misma era procedente antes de fijar fecha de remate, e igualmente indicaron que, si bien los predios tenían ese avalúo, el demandado solo ostentaba la titularidad del 50% de los derechos de cuota de los referidos bienes.

Finalmente, y de manera subsidiaria expusieron que de decretarse el desembargo el mismo debería ser sobre el predio No. 470-30012, por cuanto era el de mayor valor y por ende su comercialización era mucho más difícil.

III. CONSIDERACIONES

Es menester destacar que la solicitud elevada por la pasiva, se encuentra determinada en el artículo 600 del C.G.P, el cual dispone:

Artículo 600. Reducción de embargos

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: i) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Con fundamento en el artículo anterior, solicita el extremo pasivo de la Litis el levantamiento de las medidas respecto de los predios embargados, fincando su solicitud concretamente en que se mantenga vigente la medida únicamente respecto del predio de mayor valor, esto es el identificado con FMI No. 470-30012, cuyo monto asciende a \$5.264.445.834

Al respecto, es menester destacar que claramente le asiste razón a libelista, pues la totalidad de las cautelas exceden el crédito aquí ejecutado, razón por la cual se accederá al levantamiento de las medidas, pero respecto del predio identificado con FMI No. 470-30012, por cuanto tal y como lo expusieron los demandantes, es el predio de mayor valor, e igualmente su comercialización es más compleja.

Por demás, se mantienen incólumes las medidas respecto de los demás predios, pues las mismas son suficientes teniendo en consideración el crédito aquí ejecutado y que tal y como lo expusieron los accionantes, el aquí demandado, ostenta el 50% de la titularidad de los bienes.

Por último, se advierte memorial posterior allegado por el accionante GUILLERMO ALFONSO LADINEZ ESPITIA, por medio del cual solicita actualizar el avalúo de los bienes, argumentando que los mismos se encuentra elevados. Entorno a ello, se destaca que dicha carga no se encuentra en cabeza del Juzgado, sino que son la partes quienes deben aportar los avalúos tal y como lo establece el numeral 1 del art 444 del C.G.P., avalúos que a propósito se corroboran fueron aprobados con auto del 06 de junio de 2019 (fl.284), es decir hace más de un año, razón por la cual se requiere a los extremos procesales para que alleguen un avalúo actualizado de los bienes a rematar, a fin de garantizar el precio justo frente a los mismos.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo demandado y en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto del predio identificado con FMI No. 470-30012. Librense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Se mantienen incólumes las demás medidas cautelares practicadas, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir a los extremos procesales para que alleguen el avalúo actualizado respecto de los bienes cautelados, como quiera que la aprobación de aquellos fue hace más de un año.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 09 de agosto de 2022, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, solicitando aclarar una cuestión relacionada con una comunicación sobre medidas cautelares. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2012-00200-00
Demandante: ELECTROJAPONESA S.A.
Demandado: INNOVARK, JOSE MANIA MUNEVAR Y MILENA JAZMIN FONSECA

Ingresa el proceso al despacho, con el oficio procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, por medio del cual solicita informar las entidades financieras a las que se les solicitó el embargo y retención de los dineros depositados a nombre del demandado toda vez que el oficio expedido por este juzgado no las especifico.

Mediante auto proferido el 13 de diciembre de 2021, se dispuso por secretaria librar el oficio informando las medidas cautelares practicadas en el proceso, sin embargo, se evidencia que en lo que respecta a las medidas comunicadas a entidades financieras, no se especificaron los nombres de las mismas que es la aclaración que se solicita, a lo cual se accederá, disponiendo que por secretaria se remita la información requerida por el Juzgado solicitante.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, librese oficio con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, informando los nombres de las entidades financieras a las cuales les fueron comunicadas las medidas cautelares, en el sub judice.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2012-00318
Demandantes: BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA.
Demandados: CARLOS ARTURO AGUIRRE AVILA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia escrito proveniente del apoderado del demandante por medio del cual manifiesta que el 20 de abril del año en curso los extremos procesales suscribieron un acuerdo de pago, en el cual pactaron la forma de cancelación de las obligaciones aquí ejecutadas, y a su vez acordaron la "suspensión de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia".

Al respecto de dicha suspensión es menester indicar que aquella no encuentra soporte normativo alguno, por cuanto las medidas cautelares ya decretadas y consumadas no pueden ser suspendidas, sino lo procedente sería su levantamiento conforme lo establece el art 597 del C.G.P., y de ser así precisar qué medidas pretende levantar, motivo por el cual el apoderado previo a tomar cualquier determinación deberá aclarar lo pertinente.

Por demás, se constata que el acuerdo de pago suscrito entre las partes, tenía como fecha de cumplimiento el 20 de junio de 2022, fecha que ya transcurrió, circunstancia por la cual corresponde igualmente requerir a los extremos procesales para que informen acerca del posible cumplimiento del acuerdo, y en ese orden de ideas, dar terminación al presente trámite.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo activo, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir al extremo demandante para que aclare su solicitud e informe acerca del posible cumplimiento del acuerdo de pago allegado por las partes teniendo en cuenta los razonamientos expuestos ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SIMULACION.
Radicación: 850013103001-2016-00064
Demandante: LILIANA DEL PILAR GARCÍA CRUZ.
Demandado: SARA JULIANA GARCÍA GÓMEZ,
RICARDO RUEDA RODRÍGUEZ
MARIA NHORA RUEDA RODRÍGUEZ y
AURA EUGENIA RUEDA RODRÍGUEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 31 de marzo de 2022, publicado el 01 de abril del mismo año, se dispuso reconocer al abogado de la demandada SARA JULIANA GARCÍA GÓMEZ y en esa consideración corre traslado de la demanda por el término de 20 días para que ejerciera su derecho de contradicción.

Al respecto, se tiene entonces que el término de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo al art 369 del C.G.P., ocurrió entre el 04 de abril de 2022 y el 06 de mayo de la misma anualidad, tiempo en el cual la accionada guardó silencio, siendo aparejada una contestación por parte de la accionada SARA JULIANA GARCÍA GÓMEZ hasta el 11 de mayo de 2022, es decir de manera extemporánea, motivo por el cual no podrá ser tenida en cuenta aquella, no obstante será reconocido su nuevo-apoderado.

Pese lo anterior, obra contestación efectuada por la misma demandada de fecha 15 de agosto de 2019, misma que milita en el folio 167 y siguientes, motivo por el cual será tenida en cuenta aquella, en consideración a que la nulidad decretada en auto anterior, conserva la validez de la pruebas y demás documentos recaudados.

Así mismo, se tienen escritos por parte del apoderado del extremo activo presentando oposición a la contestación por ser aquella extemporánea, cuestión que ya fue abordada previamente.

Igualmente, si bien obra igualmente otro escrito del extremo pasivo justificando el conteo de términos, para lo cual trae a colación la ejecutoria del auto (art 302 del C.G.P.), así como lo previsto en el art 8 del Decreto 806 de 2020 frente al traslado de la notificación personal, lo cierto es que tales argumentos carecen de asidero alguno, pues claramente el art 118 del C.G.P. dispone:

"(...) El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"

Corolario de lo expuesto, no puede confundir el apoderado del demandado, la ejecutoria de las providencias y la firmeza de las mismas con la contabilización de términos que se predica de la notificación, misma que en materia de autos conforme el art 295 del C.G.P. se da "por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario", momento desde el cual el término empieza a correr.

Por último, se advierte que si bien, en la parte considerativa del auto del 31 de marzo de 2022, se expuso que "por Secretaría se realice de manera inmediata la inclusión de los demandados RICARDO RUEDA RODRÍGUEZ, MARIA NHORA RUEDA RODRÍGUEZ y AURA EUGENIA RUEDA RODRÍGUEZ, en el Registro Nacional de Personas emplazadas", lo cierto es que en la parte resolutive nada se expuso frente al particular, siendo menester en esta oportunidad darse cumplimiento a la determinación allí adoptada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la contestación arribada por el extremo pasivo de fecha 11 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que aquella fue extemporánea.

SEGUNDO: Tener en cuenta la contestación efectuada 15 de agosto de 2019, misma que milita en el folio 167 y siguientes, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: De las excepciones propuestas en la contestación efectuada 15 de agosto de 2019, se correrá traslado, una vez se encuentre trabada la Litis.

CUARTO: Reconocer al Dr. JOAQUIN FELIPE NEGRETTE SEPULVEDA como apoderado de la accionada SARA JULIANA GARCÍA GÓMEZ, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 31 de marzo de 2022, se ordena por Secretaría la inclusión de los demandados RICARDO RUEDA RODRÍGUEZ, MARIA NHORA RUEDA RODRÍGUEZ y AURA EUGENIA RUEDA, en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo dispone el art 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con lo dispuesto en el inciso 5 del art 108 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior y vencido el término de quince (15) días, de que trata el art 108 inciso 6, ingrese el proceso al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOMI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

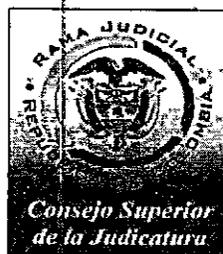
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2017-00229
Demandante: LUISA MILENA BENAVIDES VARGAS.
Demandado: LUIS ALBERTO ECHEVERRIA.

Revisado el plenario tenemos en primer lugar qué, se advierte por la apoderada sustituta de la parte demandante renuncia al poder otorgado, no obstante, este no se podrá tener en cuenta ya que no cumple con los requisitos del inciso 4 del artículo 76 del C.G del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá revocada el poder de sustitución de la parte actora, pues el apoderado originario reasumió su actuación dentro del plenario, pues allega nuevo avalúo del bien objeto de cautela en las condiciones exigidas, en esa consideración igualmente se procederá a dar trámite como lo ordena el artículo 444 y 457 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIÉNDASE revocado el poder de sustitución otorgado a la Doctora ANA MARÍA PÉREZ BARRERA, ya que el apoderado principal reasumió su actuación conforme se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado del avalúo allegado por el término de diez (10) días a las partes conforme lo dispone el artículo 444 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS MIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 22 de agosto de 2022, el presente proceso, con la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora, respecto del auto proferido el 11 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2018-00034-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S.

Solicita el apoderado de la parte actora, la aclaración de la medida cautelar decretada mediante auto del 11 de agosto de 2022, en el sentido de que la misma recae sobre la utilidad del contrato y que así debe comunicarse al destinatario.

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020, se aclaró la medida cautelar decretada en auto proferido el 30 de julio de 2020 (numeral 1.9), en el sentido de que la misma recae exclusivamente sobre derechos económicos que le corresponden concretamente a la sociedad aquí demandada (MIKO S.A.S.), desde luego al tiempo en que se liquide el contrato respectivo y así se comunico en su momento la misma.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del art. 285 CGP. y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la aclaración solicitada es procedente, por lo tanto, se dispondrá aclarar la medida cautelar decretada en auto dictado el 11 de agosto de 2022, en el sentido de que, al recaer la misma, de forma exclusiva sobre los derechos económicos que le corresponden a la demandada, esta se aplica sobre la utilidad del contrato, al tiempo en que se liquide el mismo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la medida cautelar decretada mediante auto proferido el 11 de agosto de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el art. 285 CGP. y las consideraciones antes expuestas, la cual quedara así:

1.1.- El embargo del 40% de la participación, derecho o cuentas por cobrar, aplicado sobre la utilidad del contrato, al tiempo en que se liquide el mismo, que tenga el demandado MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S., como integrante del CONSORCIO VIA 4G LLANOS, hoy PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – PROVORIENTE, en virtud de la cesión contractual comunicada mediante oficio No. 4GLE-02-20200921002893 de fecha 22 de septiembre de 2020. Líbrese la comunicación al tesorero y/o pagador de PROVORIENTE, en los términos previstos en el art. 593-9 CGP, con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que

posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DOCE MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$12.600.000.000) M/CTE.

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo acá dispuesto y permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.021, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 850013103001-2018-00038
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OMAR CADENA HERNANDEZ.

Revisado el expediente, se avizora solicitud de la parte demandante respecto de que se fije nuevamente fecha para diligencia de remate, por ser procedente y en cumplimiento de lo ordenado en audiencia realizada el 11 de febrero del año en curso, se fijara fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. 470-98844, advirtiendo claramente que se encuentra debidamente embargado conforme se constata en el certificado de registro de instrumentos públicos, secuestrado y con avalúo aprobado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. **470-98844**, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **veintiocho (28) de octubre** del año **2022**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEGUNDO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 2 de agosto de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL))
Radicación: 850013103001-2018-00095-00
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: DIANA FERNANDO VARGAS Y OTRO

I. ASUNTO A DECIDIR:

La apoderada de la parte demandante, allega memorial solicitando decretar la terminación del proceso por pago de la mora, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, no condenar en costas a las partes, entre otras solicitudes.

Conforme a lo previsto en el art. 461 CGP. "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"; con fundamento en esta norma, echa de menos el juzgado la acreditación del pago las cuotas en mora y/o la obligación, con fundamento en la cual la apoderada de la actora solicita la terminación del mismo, por lo tanto, previo a decidir sobre esta petición, la profesional deberá acreditar el pago en los términos que esta norma prevé y precisar si la terminación versa sobre las cuotas en mora o la totalidad de la obligación.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

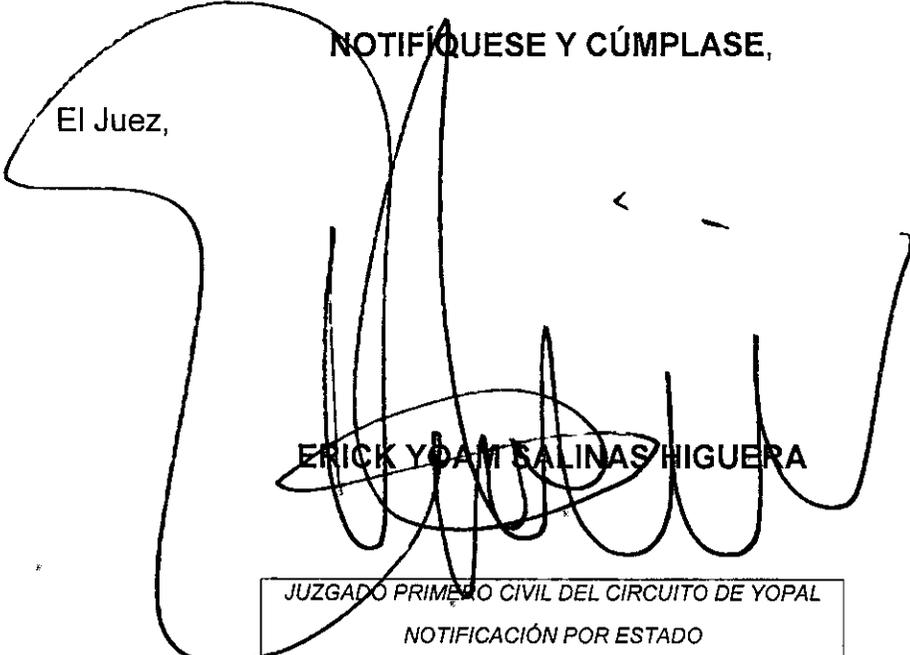
II. RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado de la actora, este debe acreditar el pago de la obligación y aclarar si la terminación es por el pago de las cuotas en mora o la totalidad de la obligación, en los términos previstos en el inciso primero del art. 461 CGP. y, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2018-00205
Demandante: AECSA S.A. (Cesionario de BANCO BBVA S.A.)
Demandado: JAIRÓ ENRIQUE PEREZ BARRETO.

Revisado el plenario, se advierte solicitud de renuncia de poder por parte del apoderado del actor, no obstante, no se podrá tener en cuenta ya que no cumple con los requisitos exigidos por el inciso 4 del artículo 76 del C.G del P., pues con la solicitud, este debe allegar conjuntamente la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, es de resaltar que no es menester del despacho comunicar la dimisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal.(Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2019-00009
Demandantes: JOHANNA MAYERLLY MARIÑO CHAPARRO y OTROS.
Demandados: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL TROPICO AMERICANO.

Viisto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia escrito, elévado por el apoderado del extremo demandante solicitando el desistimiento de las pretensiones únicamente respecto del accionante JAIME ALEXANDER MARIÑO CHAPARRO, solicitud que a propósito es coadyuvada por la apoderada del extremo pasivo, quien solicita se acepte dicha petición sin condenar en costas y en expensas en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del art 316 del C.G.P.

Al respecto es menester destacar que dicha solicitud fue realizada también en la audiencia practicada el 26 de abril de 2022, donde la apoderada se opuso al desistimiento y solicito la condena en costas, oportunidad en la cual el Despacho se abstuvo de aceptar el desistimiento quedando pendiente resolver frente a la condena en costas.

Pese lo anterior, y atendiendo la nueva solicitud, la cual cuenta con la unanimidad de las partes, la misma se aceptará, por cuanto claramente el art 314 del C.G.P. establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).”

Bajo los mismos derroteros el despacho se abstendrá de condenar en costas al accionante, por cuanto el numeral 4 del art 316 ibídem establece:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así mismo, se constata memorial del extremo demandante, por medio del que informan que el señor ORIOL JIMÉNEZ SILVA, por responsabilidades propias de su cargo no pudo comparecer a la audiencia practicada el 26 de abril de 2022, razón por la cual el Despacho aceptará las excusas presentadas, no obstante, se le prevendrá al mismo para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento para absolver el interrogatorio, conforme lo establece el inciso final del numeral 3 del art 372 del C.G.P.

A su vez, se corrobora memorial posterior por parte de la apoderada del extremo pasivo por medio del cual peticiona vincular a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., dado que al momento del siniestro la demandada tenía vigente una póliza de accidente individual, solicitud que es coadyuvada por el demandante, no obstante, tal petición fue evacuada en la audiencia practicada el 26 de abril de 2022 en la cual se expuso:

“Frente a la solicitud de la vinculación de LIBERTY SEGUROS, se advierte que la parte demandante es quien tiene la facultad de decidir si demandar a la entidad prenombrada o no, y la parte demandada con su contestación de la demanda puede llamar en garantía, y para ello tiene unos términos que son perentorios de conformidad a lo señalado en el art. 64 del CGP.

Así las cosas, la anterior petición fue resuelta mediante auto de 30 de mayo de 2019, declarando improcedente su vinculación por no reunir los requisitos mínimos para su procedencia, en esas consideraciones también se advierte que no es necesaria su vinculación para dictar sentencia, luego no es exigencia para formar el contradictorio, por lo cual se negara la anterior solicitud.”

Finalmente, se advierte que en audiencia previa se ordenaron unas pruebas de oficio, no obstante, a la fecha no se ha dado cumplimiento a dichas ordenes, razón por la cual se ordena la expedición de los oficios respectivos, para su efectivo diligenciamiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, respecto del accionante JAIME ALEXANDER MARIÑO CHAPARRO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte accionante por no existir oposición al desistimiento de las pretensiones respecto del señor JAIME ALEXANDER MARIÑO CHAPARRO y teniendo en cuenta los razonamientos expuestos ut supra.

TERCERO: Aceptar las excusas de inasistencia presentadas por el señor ORIOL JIMÉNEZ SILVA, a quien desde ya se le previene para que concurran a la audiencia de instrucción y juzgamiento para absolver el interrogatorio, conforme lo establece el inciso final del numeral 3 del art 372 del C.G.P.

CUARTO: Negar la solicitud elevada por el extremo pasivo, respecto de la vinculación de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., teniendo en cuentas los argumentos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 26 de abril de 2022 y en consecuencia expedirse los oficios respectivos frente a las pruebas de oficio decretadas, para su efectivo diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM BALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica, a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO - REIVINDICATORIO
Radicación : 850013103001-2019-00015
Demandante: GABRIEL BRAVO.
Demandado: SOCIEDAD COINCOL DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO.

Revisado el expediente, este Juzgado evidencia que se notificó en debida forma al vinculado C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A., de manera personal mediante el correo electrónico según constancia allegada por el demandante el día 19 de abril de 2022, teniendo en cuenta la fecha de envío y revido del mensaje; por demás dentro del termino de traslado se contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito por el misma entidad, al igual el actor se pronunció de las excepciones propuestas dentro de los 5 días posteriores al vencimiento del tiempo para contestar la demanda conforme lo dispone el artículo 110 y 370 del C.G.P., en consecuencia y trabada la litis en debida forma se procederá con la continuación del trámite procesal, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., como quiera que la misma fue suspendida con el objeto de integrar correctamente el contradictorio.

Finalmente, en consideración a lo anterior se dejar sin efectos el traslado realizado por Secretaría de las excepciones propuestas por la parte pasiva, ya que la misma no respeto los términos señalados, de otra parte, se reconocerá al apoderado de C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado en debida forma al demandado C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. de manera personal conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y la parte motiva de esta providencia, al igual que por contestada la demandan en término.

SEGUNDO: Tener por descorrido en término el traslado de las excepciones propuestas por parte de demandada y vinculada.

TERCERO: Para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 CGP., se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día cinco (5) de octubre de 2022. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

CUARTO: Reconózcase y téngase al Doctor LUIS ORLANDO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9'520.542 expedida en Sogamoso, y con tarjeta profesional No. 60.178 del C S de la J, como apoderado judicial del C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.

QUINTO: Dejar sin efectos el traslado de las excepciones realizado por la Secretaría el día 11 de mayo de 2022.

SEXTO: En firme este auto, permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2020-00026
Demandantes: ONELIO ALBARRACIN GARCIA
Demandados: ELGAR RODRIGUEZ ACHAGUA

Revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por parte del apoderado del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento.

Al respecto se constata que efectivamente al demandado ELGAR RODRIGUEZ ACHAGUA, le fue remitida la comunicación el 09 de mayo de 2022, quedando formalmente notificada conforme el Decreto 806 de 2020, a partir del 12 de mayo del mismo año, razón por la cual el término de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al art 443 del C.G.P. ocurrió entre el 13 y el 26 de mayo de esta anualidad, no obstante, aquella guardó silencio razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado en debida forma al demandado ELGAR RODRIGUEZ ACHAGUA, conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda en término por parte de la accionada ELGAR RODRIGUEZ ACHAGUA.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK BOAMISALINAS HIGUERA

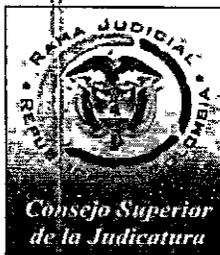
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación .: 850013103001-2020-00035
Demandante: FINACOM S.A.S. / RL ENRIQUE MARTÍNEZ VERGARA.
Demandado: INVERSIONES SUA HERRERA & CIA S. EN C

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por parte del extremo activo, por medio del cual se allega contestación de la demanda, así como sustitución de poder del abogado GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA a la Dra. SANDRA MAOLI PRIETO RAMÍREZ, razón por la cual se procederá de conformidad.

Así mismo, se corrobora que si bien por Secretaría se efectuó un traslado de las excepciones de mérito el 01 de marzo de 2022, e igualmente la parte pasiva remitió copia de la contestación de la demanda a la parte actora vía correo electrónico en virtud de lo previsto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, ha de advertirse que se tendrá únicamente con contestada la demanda en término y se correrá traslado de las excepciones mediante auto, por cuanto la Ley referida prescinde del "traslado por Secretaría" e igualmente el numeral 1 del art 443, del C.G.P. claramente dispone:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)"*

A su vez, se advierte oficio proveniente de la ORIP de Yopal, por medio del cual se da respuesta al requerimiento del Despacho y por ende informa quien es el actual propietario del predio identificado con FMI No. 470-121256, documento el cual se incorpora para los fines legales pertinentes

Finalmente se corrobora solicitud de la apoderada del extremo demandante por medio de la cual peticiona "se requiera al Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, para que indique a su Despacho, si dio cumplimiento a la orden impartida por su señoría, ordenada mediante oficio O.C-JPCC-YC.00165-21/2020-00035-0 del 27 de abril del año 2021, mediante el cual se aclaró el oficio OC.JPCC.YC.0406.-20. 2020-00035-00 del 22 de julio del año 2020, ya que dentro del certificado de tradición del inmueble, no se vislumbra el acatamiento que consistía en realizar la corrección de que el referido inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 470-121253, le pertenece es a INVERSIONES SUA HERRERA & CIA S. EN C. identificada con NIT 900671869-6, quien es demandado dentro del proceso.". Al respecto se accederá a lo pretendido y se dispondrá realizar el requerimiento solicitado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte del accionado INVERSIONES SUA HERRERA & CIA S. EN C.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. SANDRA MAOLI PRIETO RAMÍREZ, como apoderada sustituta de su homólogo GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder de sustitución.

TERCERO: Dejar sin efectos el traslado de las excepciones realizado por la Secretaría el 01 de marzo de 2022, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el demandado por el término de diez (10) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

QUINTO: Incorporar el oficio proveniente de la ORIP de Yopal, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: Acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo, y en consecuencia, por Secretaría efectúese el requerimiento solicitado por la demandante a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEPTIMO: Vencido el término de traslado, ingrese el Proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2020-00089
Demandante: CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO.
Demandado: GLADYS PÉREZ ESPINEL.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido se requirió al extremo demandante para que trabara en debida forma la Litis so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

Al respecto, se corrobora que, en efecto con escrito del 08 de abril de 2022, se allegó el diligenciamiento de la notificación por aviso efectuada a la demandada el 29 de marzo de 2022 razón por la cual aquella quedó formalmente notificada y por ende el traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al art. 443 del C.G.P., ocurrió entre el 30 de marzo de 2022 y el 19 de abril del mismo año, término en el cual se arribó memorial proveniente del abogado ALVARO EDUARDO REYES HERNÁNDEZ por medio del cual presenta contestación de la demanda en nombre de la accionada GLADYS PÉREZ ESPINEL.

Pese lo anterior, revisada la contestación aparejada, se advierte que el poder arribado no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 74 y SS del C.G.P., puesto que, el mismo carece de presentación personal o autenticación, en ese orden de ideas, es del caso inadmitir la contestación de la demanda, para que en el término de 5 días se subsanen los yerros advertidos so pena de tener por no contestada la misma, puesto que de conformidad a lo expuesto en el inciso final del art. 96 del C.G.P. un requisito de la contestación es ir acompañada de poder para su debida representación con ocasión al derecho de postulación.

Bajo esos derroteros, se entiende notificada a la parte, sin, embargo la contestación ejercida por la parte se entenderá sujetas a la subsanación que deberá realizar el extremo demandado.

Igualmente es de advertir que se allegó posteriormente solicitud de emplazamiento no obstante la misma será negada por sustracción de materia dado que la accionada quedó debidamente notificada.

Finalmente se corrobora que, si bien por secretaría se efectuó un traslado de las excepciones de mérito el 11 de mayo de 2022, ha de advertirse que este se dejará sin valor ni efecto, teniendo en cuenta la inadmisión de la contestación de la demanda, así como lo dispuesto en el inciso 1 de art 443 del C.G.P., el cual claramente dispone:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se*

pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
(...)"

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante con auto del 17 de marzo de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener por notificada en debida forma por medio de aviso a la demandada GLADYS PÉREZ ESPINEL conforme los lineamientos del art. 292 del C.G.P.

TERCERO: Inadmitir la contestación de la demanda allegada el por parte del accionado, para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo expuesto en la parte motiva, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

CUARTO: Negar La solicitud de emplazamiento elevada por el extremo activo, atendiendo los argumentos expuestos ut supra.

QUINTO: Dejar sin efectos el traslado de las excepciones realizado por la Secretaría el 17 de marzo de 2022, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEXTO: Vencido el término de traslado concedido al demandado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICKY CAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).
Radicación : 850013103001-2020-00089
Demandante: CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO.
Demandado: GLADYS PÉREZ ESPINEL.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia, oficio proveniente de la ORIP de Sogamoso respecto del predio identificado con FMI No. 095-53536 por medio de los cuales se allega Nota Devolutiva de la medida cautelar sin registrar, documentos los cuales se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

Así mismo, se constata un segundo oficio proveniente de la ORIP de Yopal respecto del predio identificado con FMI No. 470-47083, por medio del cual se informa que se registró la medida cautelar decretada por el Despacho, siendo del caso proceder con el secuestro del inmueble en mención.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente los oficios provenientes de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Sogamoso y Yopal para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-47083 de la ORIP de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la Ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, con fundamento en lo consagrado en la ley 2030 de 2020 y con la facultad de designar secuestro. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

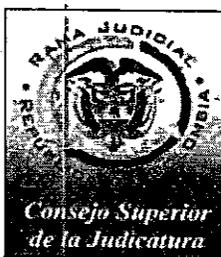
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EXPROPIACION JUDICIAL.
Radicación: 850013103001-2020-00113
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
- ANI.
Demandado: AZUCENA CONFECCIONES EMPRESA
ASOCIATIVA DE TRABAJO.

Allegadas solicitudes de impulso procesal por el apoderado de la parte actora tendientes a evacuar audiencia de interrogatorio y fallo, misma que en efecto se encontraba para llevarse a cabo el 30 de agosto de los corrientes, el Despacho observa la necesidad de realizar control de legalidad.

Así las cosas, estudiada la demanda y sus anexos, el Juzgado avizora que no se tiene la competencia para conocer del presente asunto; motivo por el cual, se deberá abstener de seguir conociendo del presente proceso y se remitirá la actuación a quien se considera competente.

Para el efecto se tienen en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante se ordene la expropiación por vía judicial de una franja de terreno de predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-64613, a su favor y en contra de la parte demandada.

No obstante, la entidad demandante, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, es una entidad Estatal de naturaleza especial, cuyo domicilio se encuentra establecido en la ciudad de Bogotá, tal como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.

Ahora, no desconoce el Juzgado que la regla de competencia territorial para conocer procesos en los cuales se pretende ejercer un derecho real, es de forma privativa el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien; pues así lo dispone el numeral 7º del art. 28 del CGP.

Pese a ello, para el caso particular, hay que tener en cuenta la calidad de la entidad ejecutante, pues es una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial; por lo tanto, de conformidad con lo indicado en el numeral 10º del mismo precepto normativo, deberá conocer del asunto en forma privativa, el juez del domicilio de la entidad demandante.

Debe recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores; así:

a). El factor subjetivo, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

b). El factor objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La primera, consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto. La segunda; tiene que ver con la cuantía de las pretensiones conforme lo dispone el art. 25¹ del Estatuto Procesal Civil.

c). El factor territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en fueros preestablecidos: el personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso:

i). El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial.

ii). El fuero real, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que se ejerciten derechos reales, o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso.

iii). El fuero contractual atañe a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

d). El factor funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

e). El factor de conexidad, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

De conformidad con lo anterior, la pauta general de competencia territorial corresponde al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, fuero que opera “salvo disposición legal en contrario”, lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

En providencia del 17 de enero del 2020 (AC032-2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia de similar jaez al que ahora nos convoca; indicó que tales reglas de competencia establecidas en el art. 28 del CGP y las excepciones allí contempladas, pueden, a su vez, ser

¹ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas). Dijo tal cuerpo colegiado en aquella ocasión:

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así:

- (i) *Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).*
- (II) (ii) *Los fueros concurrentes sucesivos presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.*
- (III) (iii) *Y los fueros exclusivos son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado). (Negritas y cursivas originales del texto)*

El asunto que ahora convoca la atención del Despacho, colisionan las reglas de competencia establecidas en los numerales 7 y 10 del art. 28 del CGP; la primera, al asignar la competencia privativa al juez del lugar de ubicación del bien; la segunda, al otorgarla al en igual calidad al del domicilio de la entidad.

Estas dos reglas de competencia, por su carácter privativo resultan incompatibles, lo cual obliga a elegir una de ellas, a través de la aplicación del referente legal que orienta dicha labor de superposición; solución que se encuentra en el art. 29 de nuestro estatuto adjetivo civil, que señala los lineamientos de prelación de competencias, así: "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).²

Se advierte entonces, que en el presente asunto se solicitó expropiación sobre una franja de terreno de un inmueble ubicado en este municipio, Yopal - Casanare; sin embargo, dado que la demandante es el AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, de carácter financiero, del orden nacional y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1999), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de forma privativa por el

² Ver providencia del 17 de enero del 2020, radicado AC032-2020 que resolvió conflicto de competencia

juez del domicilio de la respectiva entidad, en aplicación a la regla establecida en el numeral 10° del art. 28 del CGP.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia atendiendo al lugar donde está ubicado el bien; puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb; reiterado en AC032-2020, 17 enero del 2020, reiterado AC2030-2022 19 de mayo del 2022).

Así las cosas, una vez establecida la competencia, es menester resaltar que aquella pese haber sido determinada en un principio, puede variar o conservarse, situación que también ha sido prevista por la norma procesal, concretamente en el artículo 27, disposición la cual establece:

“Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia

La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.

En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”

La competencia de marras, ha sido de tal trascendencia, que la norma ejusdem, ha previsto como efecto de su inobservancia la nulidad de lo actuado, para lo cual, el artículo 138 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes

tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

La Corte Constitucional en igual sentido, ha analizado la constitucionalidad de las normas citadas, para lo cual, mediante providencia C-567/16 estudió la efectividad del derecho al juez competente y la nulidad por incompetencia; para lo cual abordó la naturaleza del Derecho al Juez Natural, en el indicó:

"Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía... hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una "garantía no absoluta y ponderable". Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc, "por fuera de alguna estructura jurisdiccional", como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho, cuyas garantías, particularmente de independencia e imparcialidad, puedan ser puestas en duda. Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable. Así "dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia".

De acuerdo con lo expuesto, y pese a que ya se han adelantado varias actuaciones al interior del proceso, debe advertirse que para el caso en concreto no es posible aplicar el principio de la perpetuo jurisdictionis, que según lo expuesto por el doctrinante José Manuel Chozas Alonso determinó que: "es el efecto procesal de la litis dependencia por el cual, una vez que se han determinado la jurisdicción y la competencia de un Juez o Tribunal conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas existentes en el momento de la presentación de la demanda, no surtirán efecto alguno, sobre los citados presupuestos procesales, las posibles modificaciones que pudieran producirse con posterioridad tanto respecto al estado de hecho como a la norma jurídica que los habían determinado".

Lo anterior puesto que el art. 16 del CGP señala:

"Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo

actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

Luego de conformidad a lo anteriormente expuesto teniendo claridad que el factor de competencia en el presente asunto es definido por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes la exigencia normativa se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del precepto 28 C.G.P., debiéndose dar aplicación al numeral 10 de la misma norma, aun cuando en principio se avoco conocimiento del presente asunto la normatividad exige que la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, razón por la que este Despacho Judicial se abstendrá de continuar conociendo el presente asunto al carecer de competencia por expresa prohibición legal y remitirá la actuación ante los juzgados civiles del circuito de la ciudad de Bogotá (reparto) para que allí sea asumido el conocimiento de la acción.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por los factores subjetivo, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Abstenerse de continuar conociendo el presente proceso por carecer de competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En aplicación a la norma citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Circuito de Bogotá Reparto, por competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGJERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2021-00033
Demandantes: JAIRO ANTONIO PARADA PÁEZ y
MARY YOLET AREVALO CLARO.
Demandados: FLOTA SUGAMUXI S.A.,
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,
PABLO EMILIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ,
JAIME GÓMEZ GÓMEZ,
MARCOS ESTUPIÑÁN MURILLO y
CARLOS ANDRÉS ANGARITÁ PALENCIA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia contestaciones de la demanda efectuadas por parte de los accionados **FLOTA SUGAMUXI S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y CARLOS ANDRÉS ANGARITÁ PALENCIA**, mismas a las cuales se les impartirá el trámite pertinente.

Así mismo, se corrobora memoria del Dr. HERNÁN ALFONSO CADENA CARVAJAR, por medio del cual remite respuesta de un Derecho de Petición radicado ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mismo que se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

A su vez, se constata escrito del apoderado del demandante por medio del cual descurre el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado del señor **CARLOS ANDRÉS ANGARITÁ PALENCIA**, no obstante, dicho escrito no será tenido en cuenta, en consideración a que el traslado de todas las excepciones propuestas por los demandados, se harán una vez se encuentre trabada la Litis.

Finalmente, es menester destacar que, con auto del 17 de marzo de 2022, no se tuvieron en cuenta las notificaciones efectuadas a los demandados PABLO EMILIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JAIME GÓMEZ GÓMEZ y MARCOS ESTUPIÑÁN MURILLO, por cuanto *"no se acercaron las certificaciones emitidas por la empresa de correo que hayan sido entregadas, pues se anexa tan solo pantallazo en el estado del envío circunstancia que no acredita lo exigido por la norma, por tanto, deberá allegarlas o realizarlas nuevamente."*

En ese orden de ideas, se constata que a la fecha no se ha surtido la notificación debida frente a los demandados referidos, siendo esto carga del extremo activo, motivo por el cual se requerirá para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a trabar la Litis, lo anterior teniendo en cuenta que la notificación es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P. esto es, desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte de los demandados accionado **FLOTA SUGAMUXI S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y CARLOS ANDRÉS ANGARITA PALENCIA.**

SEGUNDO: De las excepciones propuestas por aquellos, se correrá traslado de manera conjunta, una vez se encuentre trabada la Litis.

TERCERO: Incorporar el memorial del Dr. **HERNÁN ALFONSO CADENA CARVAJAR**, por medio del cual se allega respuesta de un Derecho de Petición radicado ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal

CUARTO: No tener en cuenta el escrito del apoderado de demandante por medio del cual, se descorren las excepciones de uno de los demandados, atendiendo a que esta no es la etapa procesal oportuna.

QUINTO: Réquerir a la parte demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a notificar en debida forma a los demás y a trabar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito.

SEXTO: Vencido el término anterior; ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2021-00055
Demandante: YORMAN EFREN PEREZ BENITEZ.
Demandado: ACREEDORES.

Revisado el proceso, se evidencia en primer lugar que el promotor designado no ha tomado posesión del cargo, por demás corresponde al mismo demandante, del que no ha mostrado ningún interés frente a la designación, así es que se procederá a fijar de manera inmediata fecha para el efecto.

A su vez se debe poner en conocimiento las actualizaciones de estados financieros arribada por el accionante, es de anotar que las mismas tienen corte de 01 de enero de 2021 a 31 de marzo de 2022, así como los demás documentos arribados referente al envío de oficios a las entidades que debían conocer de la admisión del presente trámite.

Por otra parte, se echa de menos el deber de la parte interesada en allegar los estados financieros actualizarlos periódicamente, cumplimiento que se exige en términos de lo dispuesto en el numeral octavo de la providencia de fecha 27 de mayo de 2021, además de las cargas dispuestas en los literales 10, 11 y 13 de la misma providencia, correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

De las respuestas procedentes de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL, se incorpora para los fines legales pertinentes, por Secretaría remítase a la primera institución el auto solicitado.

Continuando, se ordenará que el promotor – deudor, tenga en cuenta las obligaciones del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., contenidas en los títulos Nos. 0032060430823886, 0036032435769105, 4410800008613332, 5491560453566323, 4559832173633580 y 6509286000133346, la cuales igualmente deben hacer parte de la actualización de los créditos reconocidos y graduados en el acuerdo de reorganización.

Entretanto se aceptará la calidad de acreedores a BANCO DE BOGOTÁ S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., teniendo en cuenta los memoriales y anexos arribados, en ese sentido y en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, así como se reconocerá personería judicial a sus respectivos apoderados y la subrogación allegada.

.

..

.

.

.

.

Por último, lo referente al reconocimiento como acreedor de LUYMA S.A. el despacho se obtendrá de pronunciarse al respecto hasta tanto no se aporte el respectivo certificado de existencia y representación con el objeto de verificar su legitimidad, pues a pesar de que se llega auto que libra mandamiento en contra del reorganizarte dicho expediente no se ha incorporado el presente tramite en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la posesión del promotor designado se fija fecha para el día 26 de septiembre de 2022, a la hora de las dos y treinta (02:30) de la tarde, la cual se realizada de manera virtual.

Por Secretaría remítase el correspondiente enlace para los efectos de llevar a cabo la citada diligencia.

SEGUNDO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de corte 01 de enero de 2021 a 31 de marzo de 2022, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento a los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 27 de mayo de 2021. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

CUARTO: Incorporar para los fines legales pertinentes el oficio procedente de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL.

QUINTO: Incorpórese y póngase en conocimiento de los extremos procesales y del liquidador, las acreencias denunciadas por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., con números de obligación 0032060430823886, 0036032435769105, 4410800008613332, 5491560453566323, 4559832173633580 y 6509286000133346, la cuales deben hacer parte de la actualización de los créditos reconocidos y graduados en el acuerdo de reorganización.

SEXTO: Reconocer como CESIONARIO de los derechos de crédito parcial respecto del acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: Téngase como acreedor del solicitante a BANCO DE BOGOTÁ S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., disponiendo además poner en conocimiento al deudor promotor los documentos arribados, para lo fines legales pertinentes.

OCTAVO: Reconózcase y téngase a la Doctora ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con CC No. 40'418.013 y TP. No. 125.483 del C.S de la J., como apoderado judicial del acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y bajo los efectos del poder aportado.

NOVENO: Reconózcase y téngase al Doctor SEBASTIAN MORALES MORALES, identificado con CC No. 1.049'607.126 y TP. No. 335.490 del C.S de la J., como apoderado judicial del acreedor FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG, en los términos y bajo los efectos del poder aportado.

DÉCIMO: Negar el reconocimiento judicial como la sustitución respecto de LUYMA S.A., de conformidad a lo señalado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: REIVINDICATORIO.
Radicación: 850013103001-2021-00149
Demandantes: OLGA PRISCILA VARGAS ÁLVAREZ.
Demandados: ANA EVELIA SÁNCHEZ DE ARCHILA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial remitido por la apoderada del extremo activo por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación por aviso conforme el art 292 del C.G.P., no obstante, destaca que la misma fue devuelta con la anotación de *"la casa que había en el predio, está destruida. No hay donde notificar."* Por ende, peticona se surta el emplazamiento conforme el art 10 del Decreto 806 de 2020.

Pese lo anterior, se constata escrito posterior allegado por parte del abogado MIGUEL ANTÓNIO CELY CARO, quien indica actuar en nombre de la demandada ANA EVELIA SÁNCHEZ DE ARCHILA, y en ese entendido solicita tenerlo notificado por conducta concluyente, sin embargo, ello no es posible por cuanto aquel no allegó poder debidamente conferido por la prenombrada, y tampoco obra escrito de la parte que señale que conoce de determinada providencia razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

Ahora bien, obra igualmente en el paginario constancia de notificación personal efectuada por a la propia demandante por parte de Secretaría el 25 de abril de 2022 razón por la cual se tendrá como efectiva dicha notificación.

Por otra parte, se verifica memorial de poder conferido por la demandada ANA EVELIA SÁNCHEZ DE ARCHILA al abogado MIGUEL ANTÓNIO CELY CARO, así como contestación de la demanda efectuada por dicho extremo procesal en término; En esa consideración correspondería correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado al demandante por cinco (5) días conforme lo establece el art 370 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 ibidem, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, no obstante, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo demandado remitió copia por canal digital del escrito de contestación del cual debía correrse traslado, motivo por el cual se prescindirá del traslado.

Finalmente, se evidencia escrito de la apoderada de la parte actora recorriendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por lo cual sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., no obstante, se evidencia demanda de reconvención a la cual corresponde impartir el trámite pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el diligenciamiento de la notificación por aviso efectuada por el demandante conforme el art 292 del C.G.P. al demandado.

SEGUNDO: Tener notificada personalmente a la demandada a partir del 25 de abril de 2022, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Tener por contestada la demanda en término por parte de la accionada ANA EVELIA SÁNCHEZ DE ARCHILA.

CUARTO: Reconocer al Dr. MIGUEL ANTÓNIO CELY CARO como apoderado de la señora ANA EVELIA SÁNCHEZ DE ARCHILA, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

QUINTO: Prescindir del traslado previsto en el art 370 del C.G.P., en virtud de la remisión del mensaje de datos efectuada por el demandado al demandante y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Tener por descorrido en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, en tanto el accionante se pronunció frente al particular.

SEPTIMO: Impartido el trámite pertinente a la demanda de reconvención, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REIVINDICATORIO. (PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN).
Radicación: 850013103001-2021-00149
Demandantes: OLGA PRISCILA VARGAS ÁLVAREZ.
Demandados: ANA EVELIA SÁNCHEZ DE ARCHILA.

I. ASUNTO

Consisten en resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de reconvencción que pretende la declaratoria de pertenencia, sobre la totalidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470 – 16523 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Yopal – Casanare, con cedula catastral 850010002000000060095000000000, bien inmueble rural denominado LA FLORIDA, demanda que se promueve por ANA EVELIA SÁNCHEZ DE ARCHILA, en contra de la señora OLGA PRISCILA VARGAS ÁLVAREZ y demás personas INDETERMINADAS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...”*

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que *“El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por parte de la señora ANA EVELIA SÁNCHEZ DE ARCHILA y revisado el libelo genitor y los anexos que le acompañan, se percató este operador judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, y como quiera que se determinó la titularidad de derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir en cabeza del demandado, el Despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

I. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reconvencción que pretende la declaratoria de pertenencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470 – 16523 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Yopal – Casanare. Tramítense por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar a las partes demandante y demandada el contenido del presente auto, en la forma y términos del inciso final del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 295 ibídem.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Cítese y emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de controversia. Fíjese edicto en la secretaría del despacho y copia del mismo publíquese en un periódico de amplia circulación nacional en día domingo, tales como "el tiempo" o "el nuevo siglo" y en una radiodifusora local. (Artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto a que se contrae el numeral anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP., el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener todos los datos de que trata la norma antes citada, en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que pertenece al predio objeto de la Litis identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470 – 16523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal – Casanare. Líbrense los oficios respectivos. Lo anterior con fundamento en lo consagrado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del CGP.

SEXTO: En cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6 del art. 375 C.G.P., infórmese la existencia del presente proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2021-00189
Demandantes: JIHOBAN SIERRA FERNÁNDEZ Y OTROS.
Demandados: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.
(ESIMED S.A.) y MEDIMÁS EPS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia escrito del 08 de abril de 2022, proveniente del abogado CRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ SALLEG por medio del cual la empresa MEDIMÁS EPS, le confiere poder. Conforme lo anterior, y como quiera que no obran constancias de notificación de la parte demandada habrá de tenerse en primer lugar notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente
(...)”*

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Frente al particular ha de destacarse que si bien, el mismo apoderado (CRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ SALLEG) allega contestación de la demanda el 08 de abril de 2022, es menester recordar que, como quiera que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al apoderado de la empresa MEDIMÁS EPS, previo a continuar con los demás trámites.

Finalmente, se advierte que a pesar de que se arribó contestación por parte de una de las demandadas, a la fecha no obran los diligenciamientos de la notificación frente a la otra accionada, siendo esto carga del extremo activo. Corolario de lo anterior se requerirá al extremo demandante para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a trabar la Litis, lo anterior teniendo en cuenta que la notificación es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P. esto es, desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. CRISTIAN ARTÚRO HERNÁNDEZ SALLEG como apoderado de la entidad MEDIMÁS EPS, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. a la sociedad MEDIMÁS EPS, en consecuencia, se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art 369 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a notificar al otro demandado y a trabar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA.
Radicación: 850013103001-2022-00018
Demandantes: ELSA ESPERANZA PÉREZ DUARTE.
Demandados: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial-arribado por parte del apoderado del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal al demandado de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Al respecto se constata que efectivamente al accionado CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS, le fue remitida la comunicación el 25 de abril de 2022, quedando formalmente notificado el 28 de abril del mismo año, razón por la cual el término de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo al art 369 del C.G.P. ocurrió entre el 29 de abril de 2022 y el 26 de mayo de 2022, término en el cual se allegó la respectiva contestación de la demanda, concretamente el 26 de mayo hogaño.

Pese lo anterior, revisada la contestación aparejada, se advierte que con la misma no se allegaron los anexos, así como tampoco se arribó el memorial de poder otorgado por el accionante al abogado. En esa consideración es del caso inadmitir la contestación de la demanda, para que en el término de 5 días se subsanen los yerros advertidos so pena de tener por no contestada la misma, puesto que de conformidad a lo expuesto en el inciso final del art. 96 del C.G.P. un requisito de la contestación es ir acompañada de poder para su debida representación en atención al derecho de postulación.

Bajo esos derroteros, se entiende notificada a la parte, sin, embargo la demanda contestación ejercida por la parte se entenderá sujetas a la subsanación que deberá ejercer el demandado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado en debida forma al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda allegada el 26 de mayo de 2022 por parte del accionado, para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo expuesto en la parte motiva, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVÁS PEÑA
SECRETARIA'

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN.
Radicación: 850013103001-2022-00021
Demandantes: MILENA FARLEY GONZÁLEZ CÁRDENAS.
Demandados: ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ SÁNCHEZ y JULIÁN DAVID GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora en el cual allega reforma de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

“La reforma que ahora invoco tiene por objeto denunciar otro bien inmueble SIMULADO EN VENTA denominado finca margarita Ubicado en el Municipio De Nunchía - Casanare, vereda: Moralito, identificado con F.M.I. 470-32834, cedula catastral: 852250002000000020077000000000 propiedad de los demandados ANGELICA MARÍA GONZALEZ SANCHEZ, persona mayor de edad y quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.118.538.547 de Yopal, Y JULIAN DAVID GONZALEZ SANCHEZ, persona mayor de edad y quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.118.549.766 de Yopal.”

Así mismo, se corrobora que a la demanda inicial agrega una serie de hechos y pretensiones frente al inmueble respecto del cual ahora también se predica la simulación. Conforme lo anterior y como quiera que la demanda de la referencia se presenta por primera vez, e igualmente satisface lo establecido por el art 93 del C.G.P., se procederá de conformidad.

A su vez, se corrobora escrito arribado igualmente por parte del apoderado del extremo activo por medio del cual, arriba memorial de poder otorgado por la señora NELLY JOHANA GONZÁLEZ CÁRDENAS, persona esta quien manifiesta su interés de coadyuvar integralmente la demanda ordinaria de simulación, dado que aquella es hermana de los demandantes y demandados dentro del proceso que nos convoca y por ende solicita con base en el art 71 del C.G.P. tenerla como parte en el proceso.

Al respecto, se corrobora que el escrito presentado satisface los presupuestos de la norma procesal, razón por la cual la misma será admitida, señalando desde que conforme la norma en cita *“El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.”*

Por otra parte, se evidencia escrito proveniente del abogado NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN por medio del cual allega la contestación de la demanda en nombre de los señores CLARA INÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y DAVID JULIÁN GONZÁLEZ SÁNCHEZ, no obstante, auscultado el documento se advierte que el

mismo no contiene el memorial de poder conferido por los demandados, razón por la cual la contestación aparejada no será tenida en cuenta.

Así mismo, se constata memorial aparejado por parte del abogado CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, por medio del cual la señora NELLY JOHANA GONZÁLEZ CÁRDENAS le confiere poder, y en esa consideración pretende se vincule a la prenombrada como coadyuvante y/o tercera ad excludendum, siendo del caso reconocerle personería, no obstante abstenerse de reconocerle la calidad de coadyuvante como quiera que la misma ya le fue reconocida en virtud de la solicitud elevada previamente a través del abogado FABIO LUIS CÁRDENAS ORTÍZ, persona esta quien a propósito en memorial posterior renuncia al poder conferido por la señora NELLY JOHANA GONZÁLEZ CÁRDENAS.

Al respecto no se dará trámite a la renuncia, allegada por el Dr. FABIO LUIS CÁRDENAS ORTÍZ, teniendo en cuenta que la misma no satisface lo contemplado en el inciso cuarto del art 76 del C.G.P., esto es la comunicación enviada a su poderdante, sin embargo, el poder referido se entenderá terminado en atención a lo dispuesto en el inciso 1 de la norma ibídem, esto es, en consideración al poder radicado por otro apoderado, esto es el del abogado CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA.

Por otro lado, se evidencian memoriales del demandante solicitando el cumplimiento de las cautelas ordenadas dentro del trámite de la referencia, no obstante, aquellas ya fueron cumplidas, siendo del caso abstenerse de hacer algún pronunciamiento frente al particular.

Finalmente se advierte que a la fecha no obran los diligenciamientos de la notificación frente a los demandados, siendo esto carga del extremo activo, motivo por el cual se requerirá para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a trabar la Litis, lo anterior teniendo en cuenta que la notificación es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P. esto es, desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. FABIO LUIS CÁRDENAS ORTÍZ como apoderado de la señora NELLY JOHANA GONZÁLEZ CÁRDENAS, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

TERCERO: Aceptar a NELLY JOHANA GONZÁLEZ CÁRDENAS como coadyuvante de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el art 71 del C.G.P. y conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: La señora NELLY JOHANA GONZÁLEZ CÁRDENAS asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, por las razones enunciadas.

QUINTO: No tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda arribado por el abogado NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN en nombre de los señores CLARA INÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y DAVID JULIÁN GONZÁLEZ SÁNCHEZ,

teniendo en cuenta que aquel carece de derecho de postulación conforme el art 73 del C.G.P, y atendiendo los argumentos expuestos ut supra.

SEXTO: Reconocer al Dr. CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA como apoderado de la coadyuvante de la parte demandante, esto es la señora NELLY JOHANA GONZÁLEZ CÁRDENAS en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido, y así mismo, entiéndase revocado el poder otorgado al anterior abogado (Dr. FABIO LUIS CÁRDENAS ORTÍZ) en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del art 76 del C.G.P.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a notificar a los demandados y a trabar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

OCTAVO: Decretar la siguiente medida cautelar:

8.1. La inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con FMI No. 470-32834 de ORIP de Yopal. Líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Radicación: 850013103001-2022-00025
Demandantes: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAYONA y
DIANA MARCELA GRANADOS MARTÍNEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por parte del apoderado del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal a los demandados de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Al respecto se constata que efectivamente a los accionados CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAYONA y DIANA MARCELA GRANADOS MARTÍNEZ, les fue remitida la comunicación el 10 de marzo de 2022, quedando formalmente notificados el 15 de marzo del mismo año, razón por la cual el termino de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo al art 369 del C.G.P. ocurrió entre el 16 de marzo de 2022 y el 20 de abril de 2022, no obstante, el demandado guardó silencio razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados en debida forma a los demandados CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAYONA y DIANA MARCELA GRANADOS MARTÍNEZ conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda en término por parte de los accionados CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAYONA y DIANA MARCELA GRANADOS MARTÍNEZ.

TERCERO: En firme este proveído ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.
Radicación: 850013103001-2022-00039
Demandantes: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA,

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por parte del apoderado del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal al demandado de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Al respecto se constata que efectivamente a la accionada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA, le fue remitida la comunicación el 26 de marzo de 2022, quedando formalmente notificada el 31 de marzo del mismo año, razón por la cual el término de traslado de la demanda de diez (10) de acuerdo al art 443 del C.G.P., ocurrió entre el 01 de abril de 2022 y el 21 de abril hogaño término en el cual el demandado guardó silencio, razón por la cual se procederá de conformidad.

Finalmente se corrobora memorial del apoderado del accionante solicitando emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, así como orden de librar Despacho Comisorio respecto de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **470-28531, 470-28532, 470- 28533, 470-28534, 470-28535 y 470-41448**, siendo del caso acceder a los comisorios, no obstante, el auto de seguir adelante la ejecución se emitirá una vez se encuentre en firme el presente proveído.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada en debida forma a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda en término por parte de la accionada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA.

TERCERO: Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre los inmuebles identificados con FMI Nos. **470-28531, 470-28532, 470- 28533, 470-28534, 470-28535 y 470-41448** de la ORIP de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la Ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre

facultado por el mandatario municipal para tal efecto, con fundamento en lo consagrado en la ley 2030 de 2020 y con la potestad de designar secuestre. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

CUARTO: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 22 de agosto de 2022, el presente proceso con solicitud de corrección, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00110
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES SAS Y OTROS

Revisado el expediente el apoderado de la parte actora allega solicitud de corrección del auto de fecha 18 de agosto hogaño en el sentido de corregir el nombre a favor de quien se libró mandamiento de pago.

Por ser procedente de conformidad a lo señalado en el art. 286 CGP, téngase para todos los efectos que el mandamiento de pago se libra a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES SAS, CLAUDIA PATRICIA JARA ADAN Y JUAN CARLOS LATORRE RICO. En todo lo demás permanezca incólume la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 23 de agosto de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida con escrito de subsanación, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2022-00113.
Demandante: UNION TEMPORAL INTER -AGUAS TRINIDAD 2013.
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual interpuesta por el apoderado judicial de la UNION TEMPORAL INTER -AGUAS TRINIDAD 2013, la cual había sido inadmitida mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022.

Al respecto, el apoderado de la parte actora allega memorial de subsanación el día 22 de agosto del año en curso, encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda.

Así las cosas encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

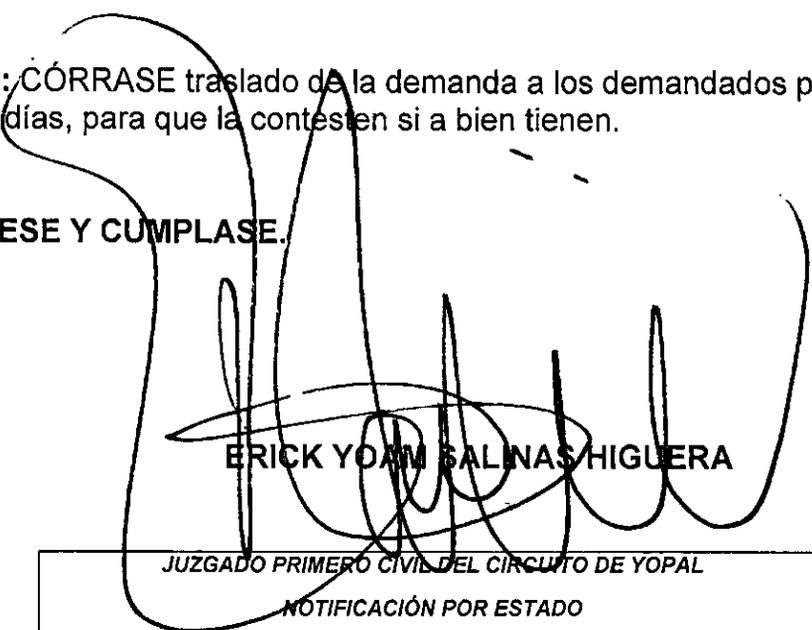
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil contractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

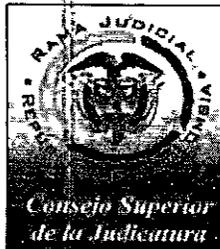
GLORIA LILIANA NÁVAS PEÑA

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 12 de agosto de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Radicación	850013103001-2022-00131
Demandante:	MOTO CREDITO SAS
	Nit: 900.185.908-0
Demandado:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
	Nit: 860.002.954-4

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de cancelación y reposición de título valor interpuesta por el apoderado judicial de MOTO CREDITO SAS en contra del BANCO DE BOGOTÁ.

Dentro del presente asunto encuentra el despacho que el certificado de existencia y representación legal aportado por el apoderado del demandante MOTO CREDITO SAS, data del año 2021, en consecuencia, se requiere a dicha parte para que allegue un nuevo certificado debidamente actualizado.

De otro lado, se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

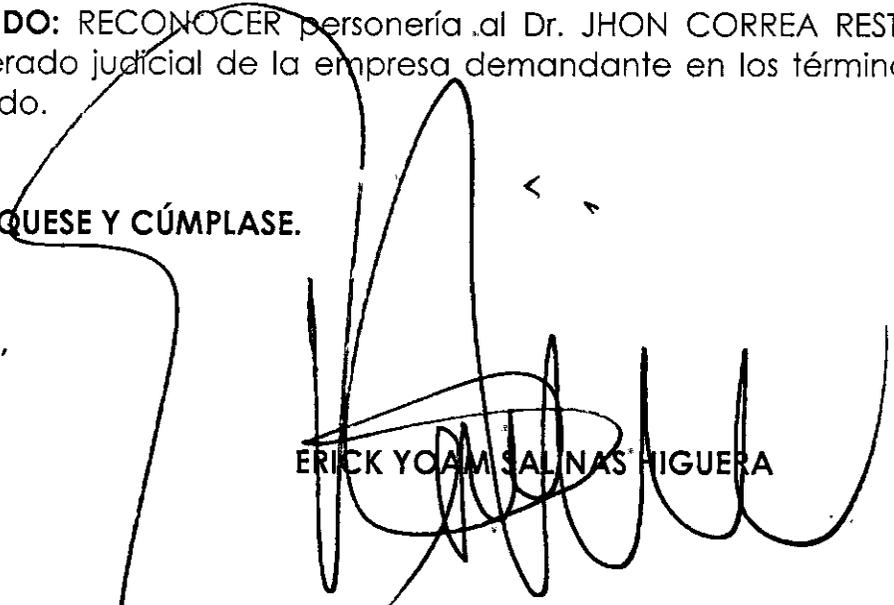
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JHON CORREA RESTREPO como apoderado judicial de la empresa demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2022, la presente demanda fue repartida para asumir su conocimiento por este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA.
Radicación	850013103001-2022-00132.
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA.
Demandado:	GLORIA INES JARRO PEREZ Y OTRO.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia presentada por el apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA en contra GLORIA INES JARRO PEREZ y YONY ANTONIO CHAPARRO PEREZ

Como quiera que conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 384 del CGP., el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, procede el despacho a realizar el despacho el estudio de admisibilidad.

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP., es competente para conocer de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP., y las normas especiales consagradas en los artículos 384 y 385 del CGP., como proceso de primera instancia.

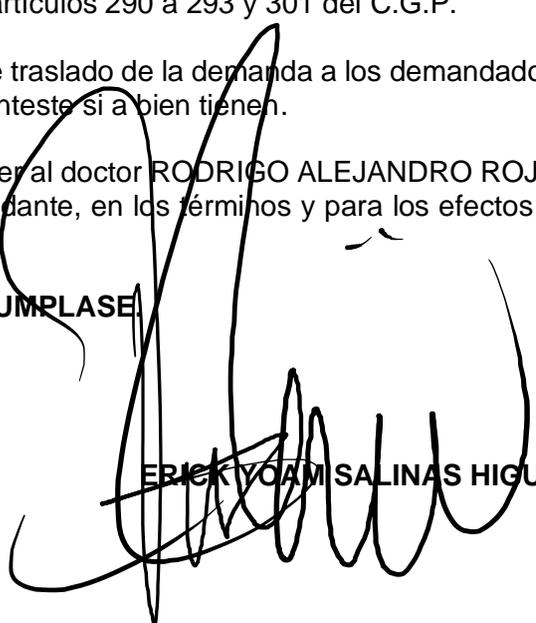
SEGUNDO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la conteste sí a bien tienen.

CUARTO: Reconocer al doctor RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE!

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso hoy 19 de agosto de 2022, con el oficio procedente de la ORIP de Yopal, informando que fue acatada la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-119036. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2022-00068-00
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: OSCAR JULIAN GUTIÉRREZ ULLOA

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, informo con destino a este proceso el acatamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 470-119036, por lo tanto, es procedente ordenar llevar adelante la diligencia de secuestro de dicho inmueble, la cual se realizara por intermedio de comisionado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-119036 de la ORIP de Yopal. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2021-00143-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: JUVENAL RAMÍREZ PACHECO

I.- CONSIDERACIONES:

Ingresa el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el 23 de junio de 2022, sin que el demandado haya ejercido su derecho de contradicción y defensa, por lo cual es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del art. 468 CGP. ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias previstas en esa norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-58974 de propiedad del demandado, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que por error involuntario, esta secretaría tomó nota de una medida de remanentes, sin tener en cuenta que mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 se rechazó esta demanda y el proceso no se encontraba archivado. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00111-00
Demandante: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.
Demandado: OMAR GABRIEL DIAZ PINEDA

Conforme a lo previsto en el anterior informe secretarial, se tiene que la secretaria tomó nota de una medida de remanentes, sin percatarse de que esta demanda fue rechazada, conforme a lo previsto en auto del 29 de julio de 2021.

En virtud de lo anterior, no era posible tomar nota medida de esta medida, por lo tanto, se dispondrá oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, informando tal situación y dejando sin efecto el oficio que comunicó el acatamiento de la medida, al haberse rechazado esta demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, informando la imposibilidad de registrar la medida de embargo de remanentes, de la cual tomo nota la secretaria, por cuanto esta demanda fue rechazada, mediante auto proferido el 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, dejando sin efecto el oficio No. 00513-22.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias respectivas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 26 de junio de 2022, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de abril de 2022, para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL))
Radicación: 850013103001-2021-00075-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JULIO VIANEY PÉREZ MORA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Sería el caso proceder a dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, conforme a lo previsto en auto dictado el pasado 28 de abril, si no fuera porque encontrándose el proceso al despacho, la apoderada de la parte demandante, allega memorial solicitando decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenar la cancelación de las medidas cautelares, no condenar en costas a las partes, entre otras solicitudes.

Conforme a lo previsto en el art. 461 CGP. *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*; con fundamento en esta norma, echa de menos el juzgado la acreditación del pago la obligación, con fundamento en la cual la apoderada de la actora solicita la terminación del mismo, por lo tanto, previo a decidir sobre esta petición, la profesional deberá acreditar el pago en los términos que esta norma prevé.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decidir sobre la solicitud elevada por la apoderada de la actora, esta debe acreditar el pago de la obligación, en los términos previstos en el inciso primero del art. 461 CGP. y, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 27 de julio de 2022, el presente proceso, con el memorial presentado por el curador designado. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: AMPARO A LA POSESION
Radicación: 850013103001-2020-00099-00
Demandante: NELSON SOTAQUIRA RINCON Y OTROS
Demandado: LIGIA AURORA PULIDO Y OTROS

Por auto del 17 de marzo de 2022, se designó como curador al Dr. RAFAEL RICARDO RINCÓN GÓMEZ, decisión que le fue comunicada el día 26 de julio de 2022; el curador designado informa que es empleado privado y tiene cláusula de exclusividad, lo que le impide ejercer su profesión a terceros.

El artículo 48 CGP. consagra las reglas para la designación de los auxiliares de la justicia y en su numeral 7 prevé:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Con fundamento en la norma transcrita, la situación a que hace mención el curador designado, no lo exime de asumir la curaduría para la cual fue designado, siendo esta de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias, por lo tanto, no se aceptara la excusa presentada y como consecuencia de esto, debe el profesional proceder a tomar posesión del cargo para el cual fue designado, conforme a lo previsto en auto proferido el 17 de marzo de 2022.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la excusa presentada por el curador designado para relevarse de la obligación de tomar posesión del cargo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en lo expuesto en el num. 7 del art. 48 CGP., siendo dicha designación de forzosa aceptación, el Dr. RAFAEL RICARDO RNCÓN GÓMEZ, debe proceder a tomar posesión del cargo de curador ad litem de forma inmediata, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hace referencia la norma citada.

TERCERO: Por secretaría procédase a los trámites a que haya lugar, para concretar la posesión del profesional del derecho como curador de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 08 de agosto de 2022, el presente proceso, con la providencia de fecha 01 de agosto de 2022, notificada por el Tribunal Superior de Yopal, sobre el recurso de queja formulado por la demandante contra el auto del 26 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2020-00095-00
Demandante: MOLINAR EN LIQUIDACION Y OTROS
Demandado: ENERCA S.A. E.S.P. Y OTROS

Mediante auto adiado 1° de agosto de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2020.

Con fundamento en el art. 329 CGP. corresponde al juzgado dictar el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y como consecuencia de ello, disponer lo pertinente para su cumplimiento.

Además de esto, se dispondrá que por secretaria se dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto proferido el 19 de agosto de 2021, remitiendo la actuación al Tribunal Administrativo de Casanare, conforme a lo previsto en inciso tercero, num. 2 del art. 101 CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en auto de fecha 1° de agosto de 2022, por medio de la cual declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto proferido el 19 de agosto de 2021, remitiendo la actuación al Tribunal Administrativo de Casanare, conforme a lo previsto en inciso tercero, num. 2 del art. 101 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK TOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 27 de julio de 2022, el presente proceso, con el memorial presentado por el curador designado, junto con los anexos. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2020-00225-00
Demandante: WILSON ROMERO AVELLA Y ANA LUCIA FIGUEREDO PABÓN
Demandado: ANGELA MARIA OTERO LIMA Y CAMILO ANDRES OTALORA LIMA

Por auto del 30 de junio de 2022, se designo como curador al Dr. EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA, decisión que le fue comunicada mediante oficio 00425 del 18 de julio de 2022; el curador designado informa la imposibilidad de tomar posesión del cargo, aportando los soportes que acreditan que funge como curador en 5 procesos, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 CGP., su designación no es de forzosa aceptación.

Con fundamento en la norma antes citada, encuentra el despacho que el curador no se encuentra obligado a concurrir al proceso y tomar posesión del cargo para el que fue designado, por lo tanto, será relevado del cargo y se designara un nuevo profesional que cumpla con la labor del curador ad litem para la representación de los demandados y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Relevar al Dr. EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA, del cargo de curador para el que fue designado, con fundamento en lo previsto en el num. 7 del art. 8 CGP. y los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Designar como curador ad litem para la representación de los señores ANGELA MARIA OTERO LIMA Y CAMILO ANDRES OTALORA LIMA, a la Dra. EDITH GERRERO ROJAS. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de julio de 2022, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, solicitando la remisión de este proceso, para que haga parte del proceso de reorganización de pasivos radicado bajo el No. 2019-00162. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103001-2019-00159-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RICARDO NIÑO PIÑEROS Y OTROS

Consiste en decidir la solicitud elevada mediante oficio No. 006 del 31 de mayo de 2022 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, en el cual solicita remitir el presente proceso, para que haga parte del proceso de reorganización No. 2019-00162, que adelanta RICARDO NIÑO PIÑEROS, bajo las formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006.

De la revisión del expediente y como quiera que dentro del presente tramite existe deudores solidarios que no son parte del proceso de reorganización de pasivos antes citado, de debe proceder de conformidad a lo previsto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, poniendo en conocimiento de la demandante dicha circunstancia, para que dentro del término de ejecutoria emita pronunciamiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio procedente del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar el crédito al deudor solidario.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de agosto de 2022, el presente proceso, con la solicitud presentada por la Personera Delegada en Asuntos Judiciales y de Policía de la Personería Municipal de Yopal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-2018-00220-00
Demandante: GUSTAVO RINCÓN VARGAS
Demandado: ROSA OMAIRA SALCEDO Y OTROS

La Personería Delegada en Asuntos Judiciales y de Policía de la Personería Municipal de Yopal, insta se informe el estado actual del proceso, toda vez que la hija del señor GUSTAVO RINCÓN VIANCHA acudió a esa entidad para solicitar la intervención de ese ministerio público a fin de conocer las actuaciones adelantadas en el mismo.

En virtud de la petición elevada, se dispondrá que por secretaria se informe con destino a la Personería solicitante, la información sobre el estado actual del proceso, advirtiéndole que el demandante se encuentra representado por apoderado judicial, quien se haya facultado para ejercer la representación judicial del mismo en esta actuación.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, líbrese con destino a la Personería Delegada en Asuntos Judiciales y de Policía de la Personería Municipal de Yopal, certificación sobre el estado actual del proceso, con la advertencia de que trata la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto, en espera de que el demandante de cumplimiento a lo requerido en el numeral segundo del auto del 16 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de agosto de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente del Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2017-00201-00
Demandante: MARIA BEATRIZ PARRA ARIAS
Demandado: ACREEDORES

Visto el oficio con que ingresa el proceso al despacho, se evidencia que este despacho no se pronunció sobre la suerte de las medidas cautelares que en su momento el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, puso a disposición de este trámite procesal, por lo tanto, es preciso indicar que se sería menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto proferido el 23 de septiembre de 2021.

Sin embargo, previo a ello, y teniendo en cuenta lo requerido por el homólogo Juzgado Tercero, se debe solicitar nos informen cuales fueron las medidas puestas a disposición de este trámite, pues aquel proceso no se encontraba digitalizado y se desconocen las medidas cautelares que en su momento quedaron a disposición nuestra; allegada esta información, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se informara a las entidades respectivas, cuáles de esas deben ser puestas a disposición proceso ejecutivo con garantía real No. 2017-00242.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase al Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, para que, con destino a este proceso, informe cuales fueron las medidas puestas a disposición de este trámite, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Allegada esta información, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, informando a las entidades respectivas, cuáles de esas deben ser puestas a disposición proceso ejecutivo con garantía real No. 2017-00242 de conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en secretaria por un tiempo prudencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICA YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 22 de agosto de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio suscrito por el Investigador Extinción de Dominio – Patrullero Diego Posada, solicitando se remita con destino al Grupo de Policía Judicial, copia de la sentencia proferida en este proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2017-00150-00
Demandante: MARTHA CECILIA VARON RAMÍREZ
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la solicitud elevada por el GRUPO INVESTIGATIVO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, a través del Investigador Patrullero Diego Posada, la misma es procedente, por lo tanto, se ordenará que, por secretaría y con destino al Rad. 110016099068202000150 E.D. se remita copia de la sentencia proferida en este proceso el 27 de agosto de 2019, dejando las constancias respectivas sobre el cumplimiento de lo acá dispuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría y con destino al Rad. 110016099068202000150 E.D., remítase copia de la sentencia proferida en este proceso el 27 de agosto de 2019, dejando las constancias respectivas, sobre el cumplimiento de lo acá dispuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de julio de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente del Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación: 850013103001-2017-00100-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FERNANDO DIAZ CHAPARRO

Visto el oficio con que ingresa el proceso al despacho y revisada la actuación, se evidencia que este juzgado, mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2018, ya había emitido pronunciamiento respecto de la solicitud que fuera elevada por el apoderado del deudor reorganizado, advirtiéndole que al tiempo de solicitarse el envío del proceso, este ya había concluido legalmente mediante sentencia del 23 de agosto de 2018, ejecutoriada con los efectos jurídicos propios, perdiendo la competencia para resolver cuestiones distintas a su simple ejecución.

En virtud de lo anterior, al encontrarse legalmente terminado el proceso, no hay lugar a remitir la actuación y en este sentido ha de informarse al Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, remitiendo copia de la providencia antes citada, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése al Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, informando que el proceso se encuentra legalmente terminado y conforme a lo dispuesto en auto del 06 de diciembre de 2018, el despacho perdió competencia para resolver cuestiones distintas a la simple ejecución de la sentencia.

SEGUNDO: Junto con el oficio, remítase copia de la providencia antes citada, dejando las constancias respectivas en el proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERIC YOHAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso hoy 22 de agosto de 2022, con el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la ejecución de las sentencia y las costas procesales. Se deja constancia que verificados los archivos del juzgado, la petición elevada por el apoderado el día 27 de septiembre de 20219 ya fue tramitada y se libró el respectivo mandamiento ejecutivo, proceso que se lleva bajo el radicado No. 850013103001-2019-00199-00, toda vez que, para efectos estadísticos, estos procesos se ingresaban con un nuevo número de radicado. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO COSTAS PROCESALES (a continuación de Proc. Responsabilidad Civil Extracontractual)
Radicación: 850013103001-2016-00070-00
Demandante: JOSE ANTONIO MOMTAÑEZ PEREZ Y OTROS
Demandado: VOLCARGA S.A., LUIS ALEJANDRO MARTINEZ, ROSA EDILMA CARDENAS CHAPAROO, DORA ALVARADO DAZA

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, si no fuera porque la secretaria informa que la misma ya fue objeto de estudio por parte de este juzgado, en el proceso que cursa bajo el radicado No. 2019-00199, pues por directrices del entonces titular del juzgado, las ejecuciones por costas procesales se radicaban con consecutivo que para ese momento llevaba el juzgado y no en la forma prevista por el art. 306 CGP., a continuación del proceso genitor de la ejecución.

Vista aquella actuación (2019-00199), se evidencia que efectivamente, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2021, se libro el mandamiento de pago que hoy solicita el profesional, razón por la cual el solicitante debe estarse a lo allí dispuesto, debiendo impulsar aquella actuación, si es menester efectuarlo.

En virtud de lo anterior, se ordenar remitir las actuaciones acá surtidas al proceso radicado bajo el No. 2019-00199, debiendo el apoderado judicial a o allí tramitado, reiterando que la actuación a consultar es la mencionada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

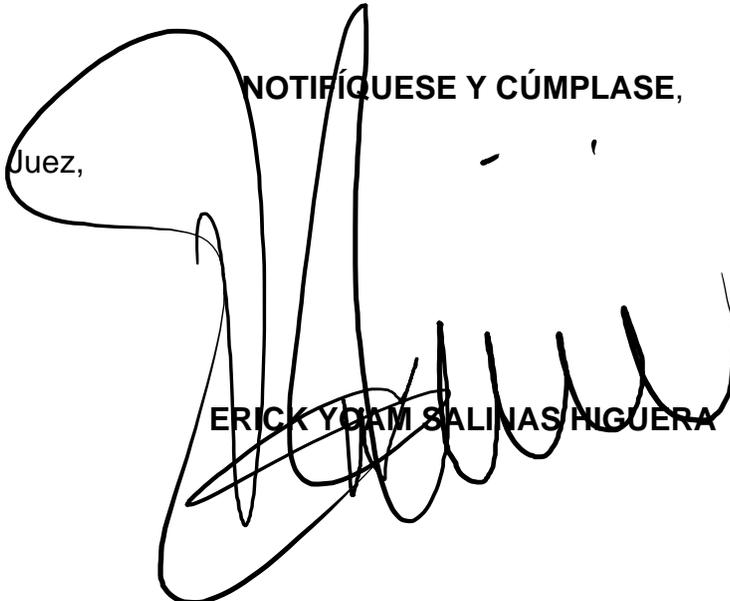
PRIMERO: No dar trámite a la petición elevada por el profesional del derecho, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: El solicitante debe estarse a lo dispuesto en el trámite que a la fecha se ha venido surtiendo en el proceso radicado bajo el No. 850013103001-2019-00199.

TERCERO: Por secretaría, remítanse las presentes diligencias al proceso ejecutivo singular No. 850013103001-2019-00199, seguido a continuación del proceso de responsabilidad civil extracontractual, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICK YOCAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 22 de agosto de 2022, el presente proceso, con el memorial presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2016-00055-00
Demandante: ELIAS GLIBERTO PORRAS AVILA (Cesionario)
Demandado: EDITH GONZALEZ LOMBANA

Solicita la apoderada de la parte actora, requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní para que fije fecha y hora, a fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 70-88311, toda vez que, no obra ningún archivo o diligencia que demuestre la práctica.

Verificada la actuación, observa este estrado judicial que el despacho comisorio No. 09 expedido el 13 de marzo de 2017, fue retirado y debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, conforme obra a folios 101/116, por lo tanto, se negara lo solicitado por la actora, debiendo estarse a lo ya actuado por el comisionado y lo previsto en auto del 10 de agosto de 2017, por medio del cual se puso en conocimiento de las partes el despacho comisorio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Negar lo solicitado por la apoderada de la actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y en consecuencia, debe estarse a lo obrante a folios 101/116 y lo resuelto en auto del 10 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de julio de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por una de las herederas del demandado PLUTARCO CALDERON GARZÓN, para que le sean expedidos los oficios de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2003-00061-00
Demandante: MARIA DE JESÚS CARVAJAL DE VANEGAS
Demandado: PLUTARCO CALDERON GARZON Y OTROS

I. ASUNTO A DECIDIR:

Ingresó el proceso al despacho con la solicitud presentada por una heredera del demandado PLUTARCO CALDERON GARZON (q.e.p.d.), acreditando tal calidad y el interés que le asiste, con el registro civil de defunción y copia del documento de identidad; solicita se expida el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el FMI No.470-8990.

En este asunto se profirió auto del 15 de febrero de 2012, aceptando el desistimiento de la demanda, la terminación anormal del proceso por desistimiento y la cancelación de la inscripción de la demanda; no se evidencia en la actuación, que el oficio de cancelación de la medida haya sido expedido, por lo tanto se ordenará a la secretaria dar cumplimiento a dicha disposición, expidiendo el oficio correspondiente, el cual se anuncia se autorizara entregar a la memorialista, por asistirle el interés para su diligenciamiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

II. RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria líbrase el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 15 de febrero de 2012.

SEGUNDO: Se autoriza a la señora NIDIA CALDERON FERNANDEZ a retirar el oficio antes ordenado, por asistirle interés para tal fin, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación 850013103001-2021-00077
Demandantes: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: BLANCA CECILIA SÚAREZ CORDERO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 28 de abril de 2022, se dispuso tener por notificada a la demandada BLANCA CECILIA SÚAREZ CORDERO, de manera personal conforme el Decreto 806 de 2020 y consecencialmente tener por no contestada la demanda por parte de aquella.

Conforme lo anterior, y como quiera que la parte demandada guardó silencio dentro del trámite de la referencia, corresponde al Despacho emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, motivo por el cual se procederá de conformidad.

I. ASUNTO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El treinta (30) de abril de 2022, fue presentada a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva siendo demandante BANCOLOMBIA S.A. y demandada BLANCA CECILIA SÚAREZ CORDERO.

2.- Mediante auto del veinte (20) de mayo de 2021, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, por el valor contenido en unos pagarés, esto son,

- PAGARE No. 377813389567828 suscrito el día 08 de agosto de 2011 por un valor de (\$3.514.476) con fecha de pago del día 04 de abril de 2021.
- PAGARE de fecha 10 de octubre de 2012 por un valor (\$9.991.957) con fecha de pago del día 15 de marzo de 2021.
- PAGARÉ No. 6290083560 suscrito el día 03 de diciembre de 2019, por un valor de (\$48.589.313) con fecha de pago del día 11 de diciembre de 2020.
- PAGARÉ No. 6290083812, suscrito el día 02 de marzo de 2020, por un valor de (\$150.000.000), con fecha de pago del día 10 de diciembre de 2020.
- PAGARÉ No. 6290083597, suscrito el día 20 de diciembre de 2019, por un valor de (\$ 83.622.744), con fecha de pago del día 29 de marzo de 2021.

Sumas anteriormente referidas respecto de las cuales se solicitó su cancelación, junto con los intereses de plazo y moratorios causados sobre esas sumas de dinero y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones.

3.- Con escrito del 03 de diciembre de 2021, se allegó el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, misma que fue objeto de análisis en auto del 28 de abril de 2022, oportunidad en la cual, una vez estudiadas las comunicaciones, se tuvo por notificada a la accionada de acuerdo al Decreto referido a partir del 08 de junio de 2021, y se tuvo por no contestada la demanda por parte de aquella, como quiera que el término de traslado para dar contestación al libelo introductorio feneció el 23 de junio de 2021.

4.- Finalmente atendiendo a la ausencia de pronunciamiento por parte del extremo pasivo, y teniendo en cuenta que aquel guardó silencio y no contestó la demanda de la referencia, ingreso el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso objeto de análisis se tratan de unos pagarés suscritos por la demandada los cuales son la base de la presente acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de plazo y mora ocasionados frente a las demás sumas de dinero, este último desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del demandante BANCOLOMBIA S.A. y en contra demandada BLANCA CECILIA SÚAREZ CORDERO conforme el mandamiento de pago librado veinte (20) de mayo de 2021 y teniendo en cuenta los argumentos expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Se advierte a la ejecutada, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la demandada y en favor del demandante, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital determinado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el art 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal C, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; esto es la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$8'872.000) Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YGAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2021-00053
Demandantes: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANRE S.A. E.S.P.
Demandados: SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 27 de enero de 2022, se dispuso no reponer y en su lugar conceder la alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Yopal, respecto de la decisión adoptada en auto calendado el 06 de mayo de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante, se ordenó la devolución de la demanda y sus anexos entre otras consideraciones.

Al respecto, se constata en el expediente decisión emitida por la Colegiatura de este Distrito, fechada el 28 de abril de 2022, por medio de la cual se dispuso “CONFIRMAR la providencia de fecha 06 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal (Casanare), conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.”

En esa consideración, corresponde en esta oportunidad obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y en consecuencia, dar cumplimiento al auto proferido por este Estrado el 06 de mayo de 2022.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del 28 de abril de 2022, mediante la cual confirmó el auto del 06 de mayo de 2022 proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en auto del 06 de mayo de 2022, atendiendo los argumentos expuestos *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La Secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2020-00085
Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado: UNION TEMPORAL REDES VILLA PAULA,
FUNDACIÓN DE METODOS, Y
FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido se tuvo por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, y en esa consideración se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme lo previsto en el numeral 1 del art 442 del C.G.P., a partir de la publicación del referido auto.

Al respecto, se corrobora que, en efecto la providencia quedó publicada en el Estado No.012, fijado el 08 de abril de 2022, y en esa consideración el traslado de la demanda ocurrió entre el 18 de abril de 2022 y el 29 de abril del mismo año término en el cual se arribó la respectiva contestación en nombre de todos los demandados.

Pese lo anterior y aun cuando en auto del 07 de abril de 2022 se reconoció a la sociedad VELASCO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. como representante legal de los demandados, se constata que el poder arribado no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 74 y SS del C.G.P., puesto que, el mismo carece de presentación personal o autenticación, en ese orden de ideas, es del caso inadmitir la contestación de la demanda, para que en el término de 5 días se subsanen los yerros advertidos so pena de tener por no contestada la misma, puesto que de conformidad a lo expuesto en el inciso final del art. 96 del C.G.P. un requisito de la contestación es ir acompañada de poder para su debida representación con ocasión al derecho de postulación.

Bajo esos derroteros, se entiende notificada a la parte, sin, embargo la contestación ejercida por el extremo pasivo se entenderá sujeta a la subsanación que deberá realizar el apoderado de los demandados.

Finalmente, si bien se constata solicitud de la parte demandante respecto a que se dé traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, se constata que aún no es la oportunidad procesal pertinente, motivo por el cual, se procederá de conformidad una vez el apoderado de los demandados subsane el yerro advertido.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda allegada por parte del extremo accionado, para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo expuesto en la parte motiva, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado concedido al demandado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK JOAQUÍN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO.
Radicación: 850013103001-2020-00077
Demandante: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.
Demandado: MARISOL MIRANDA CASTILLO Y JOSÉ ANTÓNIO HERNÁNDEZ CARO.

I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado del extremo demandado, contra el auto proferido el 12 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvió rechazar el recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida el 18 de marzo de 2022, por ser aquel extemporáneo.

II. ANTECEDENTES

El 08 de marzo de 2022, se evacuó la audiencia de que trata el art 373 del C.G.P., oportunidad en la cual luego de evacuadas una serie de pruebas que se encontraban pendientes por practicar, se escuchó a las partes en alegatos de conclusión, no obstante, pese a que correspondía emitir el respectivo fallo, el Despacho dada la complejidad del asunto y teniendo en cuenta que obraban más de 10 excepciones de mérito por evacuar, dispuso conforme lo establecido en el numeral 5 del art 373 del C.G.P. emitir el sentido del fallo y en consecuencia proferir dentro de los 10 días hábiles siguientes la sentencia respectiva de manera escrita.

Así pues, en cumplimiento de lo anterior, se profirió la providencia adiada el 18 de marzo de 2022, por medio de la cual se tomó una determinación de fondo en el presente asunto, misma que fue publicada en Estado el 22 de marzo de 2022, la cual fue apelada con escrito aparejado el 28 de marzo hogaño.

Con auto del 12 de mayo de la presente anualidad, estudiado el recurso de alzada interpuesto por la pasiva, advirtió el Despacho que el mismo fue propuesto de manera extemporánea y por ende aquel se rechazó, determinación frente a la cual se proponen los recursos de marras, cuales son objeto de análisis en esta oportunidad.

III. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **12 de mayo de 2022**, el suscrito Despacho resolvió *“RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del fallo de fecha 18 de marzo de 2022 ...”*, teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 18 de marzo de 2022, la misma fue notificada por Estado el día 22 de marzo hogaño y en consecuencia el término para proponer la alzada acaeció entre los días 23, 24 y 25 de marzo, término en el cual el apoderado del demandado guardó silencio, siendo propuesto el recurso hasta el 28 de marzo de 2022, motivo que soporta la negativa del recurso propuesto.

IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del demandado presenta recurso de reposición en subsidio de queja contra la providencia de fecha **12 de mayo de 2022**, por medio del cual se rechazó la apelación de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022, por cuanto según aduce conforme la confianza legítima, el Despacho en la audiencia indicó que el fallo se publicaría el 23 de marzo de 2022.

Así mismo destaca que, desde dicha oportunidad se manifestó que se proponía recurso de apelación contra la determinación adoptada en dicha audiencia, razón por la cual se debe tener en cuenta la manifestación efectuada, teniendo en cuenta que la carga de argumentación y sustentación se debe surtir ante el superior funcional, encargado de definir el fondo del asunto.

Por último, solicita que no se tenga en cuenta el traslado de la liquidación efectuada por medio del mismo auto atacado, en consideración a que la parte actora omitió correr traslado de dicho escrito a la dirección electrónica tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.

V. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si resulta procedente la apelación de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que, con fundamento en la confianza legítima, el Despacho señaló que la misma sería publicada el 23 de marzo de los corrientes y no el 22 de los mismos como en efecto se hizo.

- **De la sentencia por escrito.**

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se estableció la oralidad como un pilar estructural al interior de la administración de justicia, y por ende, de entrada, el estatuto procesal en su artículo 3 estableció:

*Artículo 3o. Proceso oral y por audiencias
Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.*

Bajo los mismos derroteros la Corte Constitucional hace ya varios años, en sentencia C-124 de 2011, adentrándose al sistema oral destacó:

“la instauración de la oralidad (...) es un escenario de satisfacción de derechos constitucionales. Ello en el entendido que la audiencia oral está precedida de garantías que, si bien tienen raigambre procesal, son parte integrante de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Estas garantías refieren a la inmediación, la concentración y la publicidad.”

Respecto de este tópico, la misma Corporación expuso:

“La implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos,

razones todas estas que avalan la constitucionalidad de la reforma en este aspecto puntual. Además, pone en evidencia la necesidad de adoptar nuevos estatutos legales para ajustar los actuales, que consagran procedimientos prevalentemente escritos, para señalar la forma como deberán de llevarse a cabo, en cada especialidad, las audiencias y demás diligencias dentro de un nuevo esquema, según se prevé en el segundo inciso del artículo primero.”

Por ende, bajo los mismos derroteros, en lo atinente a las sentencias, el artículo 373 del C.G.P., estableció que luego de practicadas todas las pruebas, es menester escuchar a las partes en alegatos de conclusión, término en el cual, una vez finalizado esto *“el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”*.

Pese lo anterior, como excepción a la oralidad de la sentencia, la misma norma previamente referida (art. 373) en su inciso 3 y 4 estableció:

“... Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.”

En esa consideración, refulge palmaria la posibilidad de emitir sentencia por escrito, la cual conforme la norma en cita deberá emitirse *“dentro de los diez (10) días siguientes”*, y que en caso de ser proferida de manera escrita *“se sujetará a lo previsto en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322”*, normal la cual a propósito dispone que *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

Caso Concreto

Descendiendo al caso sub judice y analizando los argumentos expuestos por el libelista, se advierte de entrada que la decisión recurrida se trata del auto adiado el **12 de mayo de 2022**, por medio del cual el Despacho resolvió *“RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del fallo de fecha 18 de marzo de 2022 ...”* determinación contra la cual se formulan en esta oportunidad los recursos de reposición en subsidio de queja.

Así las cosas, debe indicarse en primera medida que, el art 352 del C.G.P. frente a la procedencia de la queja, claramente establece:

Artículo 352. Procedencia

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación. Negrilla fuera de texto

A su vez respecto a su interposición y trámite el art 353 de la norma ejusdem dispone:

“Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Así las cosas y en atención a las consideraciones expuestas en el acápite anterior, se constata de entrada que el recurso de reposición propuesto en esta oportunidad no cuenta con asidero alguno, pues claramente en la audiencia practicada el 08 de marzo de 2022, una vez evacuadas todas las pruebas y escuchadas las partes en alegatos de conclusión, este Despacho en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del art 373 del C.G.P., dispuso emitir el sentido del fallo y en consecuencia proferir dentro de los 10 días hábiles siguientes la sentencia respectiva de manera escrita, circunstancia que en efecto acaeció el 18 de marzo de 2022, esto es dentro del término referido previamente.

Bajo esa égida tal y como se decantó anteriormente el fallo se emitió el 18 de marzo de 2022, el mismo fue notificado por medio del Estado No. 10 el día 22 de marzo hogaño y en consecuencia el término para proponer la alzada acaeció entre los días 23, 24 y 25 de marzo, tiempo en el cual el apoderado del demandado guardó silencio, pues aquel allegó su escrito de apelación hasta el 28 de marzo de 2022.

En esa consideración se constata que la negativa al recurso de apelación, fue acertada, dado que de acuerdo a el art 373 del C.G.P., numeral 5, incisos 4 y 5, la alzada debía proponerse conforme lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art 322 ibídem, esto es “dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado” circunstancia que no ocurrió, pues el recurso propuesto se allegó por fuera de término.

En ese entendido, resulta pertinente recordar que de acuerdo a lo establecido en el art 117 del estatuto procesal, “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son **perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario” y por ende “**El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar**”, situación que soporta la negativa del recurso propuesto por la pasiva.

Ahora bien, resulta necesario acotar que el apoderado del extremo demandado expone que el Juzgado en su oportunidad debida indicó que la sentencia se

publicaría el 23 de marzo de 2022, dado que era la fecha límite y no el 22 de los mismos como en efecto se realizó, circunstancia por la cual trae colación la confianza legítima.

Derredor de tales argumentos, si bien del Despacho indicó una fecha posible en la que se emitiría la sentencia, lo cierto es que la única limitante era que aquella fuese proferida “dentro de los diez (10) días siguientes”, pudiendo haberse publicado bien sea el día 1 o el día 10, pues la norma referenciada no expone que debía hacerse un día en concreto.

Por demás, es menester recordar que es deber de las partes estar atentas a las publicaciones del Estado, máxime si se tenía conocimiento por parte de ellas que, en cualquiera de los 10 días hábiles siguientes, podía emitirse la sentencia de fondo, situación que acarrea una mayor diligencia de parte de los extremos en contienda, carga que ahora no puede el demandado pretender endilgar al Despacho, so pretextos de la Confianza Legítima.

A su vez, en lo tocante a la varias veces mentada Confianza Legítima, aquella fue conceptualizada en la Sentencia C-131/04, oportunidad en la cual la Corte Constitucional puntualizó:

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.” Negrilla fuera de texto

De acuerdo al concepto traído a colación, se constata en mayor medida que la decisión adoptada por este Estrado estuvo dotada de Confianza Legítima, pues claramente aquella estuvo sujeta a los términos otorgados por la Ley, mismos que se respetaron con estrictez, situación que debía advertir y tener presente la parte demandada.

Por otro lado, si bien el apoderado del demandado expone que en la audiencia practicada el 08 de marzo de 2022, manifestó su intención de apelar la sentencia teniendo en cuenta que no se encontraba de acuerdo con el sentido del fallo expuesto por el Juzgado, lo cierto es que el recurso se debía formular propiamente contra la decisión, no obstante, el demandado no lo realizó en término.

A su vez, en lo que atañe a no tener en cuenta el traslado de la liquidación, por cuanto aparentemente la parte actora omitió correr traslado de dicho escrito a la dirección electrónica tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020; tras revisar el

paginario se advierte que contrario a lo expuesto por la parte demandada, la actora el 04 de abril de 2022, remitió mediante mensaje de datos copia del escrito de liquidación del cual debía correrse traslado, sin embargo los accionados guardaron silencio motivo por el cual corresponde impartirle su respectiva aprobación.

En ese orden de ideas se niega el recurso de reposición, concediéndose el de queja, y conforme a lo preceptuado en el artículo 353 del CGP, correspondería ordenar copia de las piezas correspondientes para surtirse ésta, a cargo de la parte recurrente, sin embargo, como quiera que el expediente esta digitalizado, en aras de efectivizar el principio de económica procesal, se dispone la remisión integral de éste para ante el superior, sin ningún costo para la parte recurrente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

VI. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado el **12 de mayo de 2022**, por medio del cual se resolvió rechazar el recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida el 18 de marzo de 2022, por ser aquel extemporáneo y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja interpuesto como subsidiario por parte del demandado, para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, de conformidad con los argumentos expuestos *ut supra*.

TERCERO: Negar la solicitud del apoderado del extremo demandado respecto de no tener en cuenta el traslado de la liquidación, atendiendo los razonamientos expuestos anteriormente.

CUARTO: Como la liquidación del crédito presentada por el demandante, con fecha de corte del 30 de febrero de 2022 y cuyo monto asciende a la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.353'300.948,99), no fue materia de objeción, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy veintinueve (29) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO